

Radicación 2018-00174 (10987))

Pasto, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

Medio de Control: Reparación Directa

Radicación: 52001333300220180017401 (10987)

Demandantes: Bolívar Bolaños Castillo, Olga Marina

Bolaños y Diego Andrés Villamarín Bolaños.

Demandados: Nación - Rama Judicial - Dirección

Ejecutiva Seccional de Administración

Judicial - Fiscalía General.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia

Tema: Privación injusta de la libertad – prueba del

perjuicio moral – afectación a derechos y bienes constitucional y convencionalmente

protegidos.

Sistema: Oral – Ley 1437 de 2011

La Sala resuelve el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La demanda

¹ La redacción y la ortografía de esta providencia son responsabilidad exclusiva del Ponente



Radicación 2018-00174 (10987))

A través de apoderado judicial, los señores Bolívar Bolaños Castillo, Olga Marina Bolaños y Diego Andrés Villamarín Bolaños, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación con el fin de que sean declaradas extracontractualmente responsables de los daños ocasionados con motivo de la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Bolívar Bolaños Castillo, "así como por el error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia".

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitaron, se condene al reconocimiento y pago de los perjuicios discriminados en la demanda.

1.2. La sentencia apelada:

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto negó las pretensiones de la demanda, con sustento en los siguientes argumentos:

En principio, relacionó los hechos probados en virtud de los cuales se dio la privación injusta de la libertad del señor Bolívar Bolaños, destacando, entre otros aspectos, los siguientes:

 El señor Bolívar Bolaños era el propietario de un vehículo automotor tipo camión que era conducido por el señor Diego Fernando Valenzuela.



Radicación 2018-00174 (10987))

- El 11 de octubre de 2016 el demandante, el señor Diego Fernando Valenza y su sobrino se encontraban sobre la vía panamericana en el punto Mojarras – Pasto cuando fueron abordados por miembros de la Policía Nacional, quienes al realizar una requisa de rigor encontraron mimetizada dentro del vehículo 100 kilogramos de marihuana, por lo cual se capturó a los precitados.
- El 12 de octubre de 2016 se impuso medida de aseguramiento intramural contra el señor Bolívar Bolaños.
- El 17 de febrero de 2017 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pasto precluyó la investigación adelantada en contra del señor Bolívar Bolaños, al estimar configurada la causal quinta del art. 332 de la Ley 906/2004, alusiva a la ausencia de participación del investigado en los hechos, "teniendo en cuenta el interrogatorio rendido por el señor DIEGO FERNANDO VALENZUELA, quien manifestó que ni el señor BOLIVAR BOLAÑOS CASTILLO ni su sobrino tenían participación en el hecho punible desconocían V que se transportaba alucinógenos".

Tras establecer la existencia del daño consistente en la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Bolívar Bolaños, en cuanto hace a la imputación de ese daño, argumentó que la decisión que precluyó la investigación a favor del prementado tuvo como principal sustento la declaración del señor Diego Fernando Valenzuela, según la cual, el señor Bolívar Bolaños Castillo no tenía conocimiento de que en el camión se transportaban alucinógenos. Lo anterior, en criterio del *a quo*, configuraría el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad.



Radicación 2018-00174 (10987))

En apoyo de su conclusión, la primera instancia citó *in extenso* la sentencia del 1º de octubre de 2018, radicación 50.886, a efectos de sustentar que estaba probado el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, el cual se derivaba del silencio que guardó el señor Diego Valenzuela sobre el desconocimiento del aquí demandante frente al transporte de la sustancia ilícita.

Aseguró que "si bien, la Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial, con sus decisiones restringieron, en forma proporcionada, la libertad de BOLIVAR BOLAÑOS CASTILLO pues se les impuso medida de aseguramiento y posteriormente se precluyó la investigación en su contra, lo cierto, es que dadas las particulares circunstancias que rodearon el caso, se configura la causal eximente de responsabilidad de hecho de un tercero, dado que el informe de la policía, así como los 100 kilos de marihuana descubiertos ocultos en el rodante, permitieron al juez de control de garantías, obtener una inferencia razonada de autoría por parte de los tres sindicados, nótese bien que el señor VALENZUELA pudo desde un principio aceptar el conocimiento de hecho, no obstante guardó silencio hasta el mes de diciembre de ese año sin que se puedan esclarecer las razones por las cuales en ese entonces decidió aceptar la autoría de los hechos y manifestar que el señor BOLIVAR BOLAÑOS CASTILLO y su sobrino, no tenían relación con el hecho".

Corolario de lo anterior, declaró probada la excepción del hecho de un tercero frente a las entidades demandadas; negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.



Radicación 2018-00174 (10987))

1.3. La apelación:

La parte demandante manifestó su disenso frente a la decisión de primera instancia, así:

Señaló que era infundada la declaratoria de la excepción del hecho de un tercero, porque conforme al art. 70 de la Ley 270 de 1996 en los eventos de privación injusta de la libertad solo se admitía como causal de exoneración la culpa exclusiva de la víctima, quedando así descartada la posibilidad de proponer excepciones como el hecho de un tercero, fuerza mayor o caso fortuito.

Sostuvo que el actuar de los terceros no era irresistible para las entidades demandadas, porque a ellas les correspondía valorar y corroborar los elementos materiales probatorios recaudados e imponer la medida de aseguramiento. En apoyo de su dicho citó la sentencia del 30 de agosto de 2018, radicación 2008-00295 (41009).

Adicionalmente, aseguró que no podía concluirse que el hecho de un tercero había sido la causa exclusiva del daño, toda vez que éste tuvo como génesis la omisión del ente acusador de investigar el supuesto de la autoría propia del delito. Además, el juez de control de garantías contribuyó en la producción del daño, porque pese al escaso material probatorio aportado en las audiencias preliminares accedió al decreto de la medida privativa de la libertad "realizar mayores análisis".

Resaltó que la medida de aseguramiento se fundamentó, entre otras cosas, en los informes de policía judicial, los cuales, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, no tenían valor probatorio de



Radicación 2018-00174 (10987))

cara a la responsabilidad penal del procesado, por ende, no podían sustentar la medida de aseguramiento.

Subrayó que el hecho de un tercero en este caso no era completamente ajeno al servicio, comoquiera que las entidades demandadas debían acatar su deber de adelantar las actuaciones tendientes a esclarecer los hechos, máxime, cunado estaban en el deber de analizar el material probatorio y ponderar la necesidad de decretar la medida de aseguramiento.

Descartó que el hecho de un tercero calificado como eximente de responsabilidad en este caso fuese imprevisible e irresistible, dado que si bien la captura en flagrancia determinó que el demandante fuera inicialmente relacionado con la comisión del ilícito, esa sola circunstancia no implicaba que las entidades demandadas concluyeran que el señor Bolívar Bolaños Castillo tenía que permanecer detenido, pues existían medios de convicción que evidenciaban su ajenidad a los hechos, lo cual finalmente desencadenó en el decreto de preclusión.

Advirtió que en el evento de que se concluyera que la actuación de las entidades demandadas se ciñó a la legalidad, debía tenerse en cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado había indicado que cuando una persona que había sido privado de la libertad era absuelta porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituía un delito, cabía la imputación de responsabilidad extracontractual a título de daño especial.



Radicación 2018-00174 (10987))

Afirmó que tal supuesto debía tenerse en cuenta, porque la preclusión de la investigación equivalía a definir que el investigado no cometió el ilícito, evidenciándose así que la medida de aseguramiento fue injusta y que el señor Bolívar Bolaños no estaba obligado a soportarla. Tal consideración, además, permitiría el estudio del presente caso bajo el régimen objetivo de responsabilidad.

Reprochó la condena en costas que le impuso la primera instancia, al considerar que la misma era improcedente, pues de conformidad con el numeral 8º del art. 365 del CGP solo hay lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezcan causadas y siempre que estén debidamente probadas.

Solicitó tener en cuenta el precedente de esta Sala que se plasmó en la sentencia del 22 de septiembre de 2021 dentro del proceso radicado bajo la partida 52001333300520180028001.

1.4. Concepto del Agente del Ministerio Público:

El Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto (archivo 059 expediente digitalizado).

2. CONSIDERACIONES:

La Sala revocará la sentencia apelada, conforme a los siguientes argumentos:

La primera instancia denegó las pretensiones de la demanda, aduciendo que estaba configurada la eximente del hecho de un



Radicación 2018-00174 (10987))

tercero, como consecuencia de la decisión del señor Diego Valenzuela de guardar silencio en punto del desconocimiento del señor Bolívar Bolaños Castillo acerca de que en el vehículo de su propiedad se transportaba una sustancia prohibida, porque, en principio, el juez de control de garantías construyó la inferencia razonable de autoría a partir del informe de policía y del hallazgo realizado, pese a lo cual el precitado ciudadano guardó silencio y solo 3 meses después reveló que el demandante no tenía conocimiento de los hechos.

La parte demandante disiente de esta consideración, al esbozar que no estaba configurada la eximente del hecho de un tercero, de conformidad con lo señalado en la Ley 270 de 1996 y que, en gracia de discusión, no estaban acreditados los elementos que evidenciaban la existencia de dicha causal de exoneración. Adicionalmente, sostuvo que el decreto de preclusión equivalía a considerar la ausencia de intervención del sindicado en los hechos o que éste no cometió el punible, por lo cual era dable analizar la eventual responsabilidad extracontractual bajo el régimen objetivo y el título de imputación de daño especial.

La parte demandante también esgrimió su inconformidad con la condena en costas que le impuso el *a quo*, al estimar omitidas las previsiones del numeral 8º del art. 365 del CGP.

Para resolver el asunto, la Sala considera necesario precisar las pruebas relevantes, así:



Radicación 2018-00174 (10987))

- Acta de derechos del capturado, según la cual, el señor Bolívar Bolaños Castillo fue capturado el 11 de octubre de 2016 (pág. 139 del pdf 002).
- Acta de las audiencias preliminares realizadas ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Chachagüí el día 12 de octubre de 2016, en la cual se puede advertir que se declaró la legalidad de la captura.

También consta en el acta que en contra del señor Bolívar Bolaños Castillo se imputaron cargos por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Y en cuanto a la imposición de la medida de aseguramiento, de la revisión del acta se extraen los siguientes apartes relevantes, así:

"[...] El señor Fiscal solicita la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario en contra de los señores BOLÍVAR BOLAÑOS CASTILLO (...) por el punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Manifiesta que existen hechos fundados, elementos materiales probatorios, inferencia de autoría participación, la razonable 0 medida de aseguramiento es idónea, proporcional y necesaria, los imputados reflejan un peligro para la comunidad y se infiere su no comparecencia por la gravedad de la conducta, la pena a imponer, es un delito pluriofensivo, se infiere la existencia de una organización criminal [...]

La señorita jueza pasa a examinar si se dan los requisitos contemplados en el artículo 308 del C de P.P, sostiene que efectivamente existe inferencia razonable de autoría o participación, la medida de aseguramiento resulta idónea,



Radicación 2018-00174 (10987))

necesaria, proporcional, razonable y adecuada, los imputados ofrecen un peligro para la sociedad, la conducta es grave, imponiendo en consecuencia medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario para los señores BOLÍVAR BOLAÑOS CASTILLO [...]" (págs. 249-253 del pdf 002).

En el respectivo archivo de audio de la audiencia (archivo 021 del expediente) se constata, además, que la juez de control de garantías sustentó su decisión, así:

A su vez, la juez de control de garantías resolvió la solicitud de la fiscalía en los siguientes términos:

"[...] los EMP dan cuenta que estas personas participaron como coautores, o por lo menos esa es la inferencia que se hace hasta este momento, en la conducta del artículo 376, esto es el transporte de una sustancia estupefaciente en una cantidad que excede la dosis permitida. Superado este presupuesto de carácter objetivo en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida de aseguramiento es el legislador el que le ha señalado tanto a la Fiscalía como al Juez de Garantías, las pautas para que miremos o no procedente la imposición de medida de aseguramiento, y en este caso, el Juzgado debe señalar desde ya que la Fiscalía ha cumplido con esa obligación [...] el juzgado comparte que se está ante una conducta grave, ante un monto punitivo alto, la pena para ese comportamiento, la mínima parte de 10 años (128 meses de prisión), por la gravedad de la conducta, gravedad que se deduce por la cantidad de la



Radicación 2018-00174 (10987))

sustancia estupefaciente que transportaban, estamos hablando de 100 kilos de marihuana, casi que sobrepasó los topes que estaba indicando el código penal cuando hablaba de 10.000 gramos de marihuana, lo sobrepasó bastante, gravedad que efectivamente se deduce porque como se había indicado, estamos ante un flagelo que no se puede desconocer, afecta al país, estamos ante una conducta pluriofensiva, no solamente afecta la salud pública, sino personal, psicológica, destruye (...) por la modalidad, ciertamente. hogares se transportando en un vehículo de servicio público, se la escondió, se la camufló para evadir los controles y lograr que la sustancia llegue a su destino final, llegue a quien iba a recibir para su posible comercialización, la modalidad, estamos ante una conducta dolosa, no estamos ante personas que lo hicieron por ignorancia, por desconocimiento, porque no sabían que eso era prohibido, sabían que transportar marihuana en cantidades que sobrepasan la dosis personal, es un delito que se castiga con pena privativa de la libertad [...] al realizar el test de proporcionalidad, vemos que la medida es necesaria por la gravedad y modalidad de la misma y para proteger a la comunidad, es evidente que estamos ante un delito grave, una pena alta es evidente que en el evento de ser condenados por esa conducta es lógico que van a continuar privados de la libertad, porque la pena imponible superaría los 4 años de prisión, además hay prohibición del artículo 68 para concederles el subrogado de la sustitución de la ejecución de la pena y por esos mismos motivos, es evidente que las penas no privativas de la libertad, no resultan idóneas, ni suficientes para cumplir con las finalidades de la medida de aseguramiento, esto es, la



Radicación 2018-00174 (10987))

protección a al comunidad, es por ello que finalmente al hacer ese test de proporcionalidad es evidente que ante la magnitud de la conducta punible, a la modalidad en que esta fue cometida, ese derecho a la libertad tiene que ceder frente a otros derechos de una comunidad como son la paz, como valor supremo del estado social de derecho, es por ello que no es viable una medida no privativa de la libertad [...]"

- Certificación expedida por el EPMSC-RM de Pasto el 21 de febrero de 2017, según la cual, el señor Bolívar Bolaños Castillo permaneció privado de la libertad entre el 11 de octubre de 2016 y el 21 de febrero de 2017 (pág. 161 del pdf 002).
- Sentencia del 17 de febrero de 2017 emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pasto, a través de la cual se precluyó la investigación adelantada en contra del señor Bolívar Bolaños Castillo, la cual se sustentó, así:
 - "[...] Aduce como causal la fiscalía la ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado como quiera que, dice el ente acusador, después de ser escuchado el interrogatorio a indiciado rendido el señor DIEGO por VALENZUELA ACOSTA se pudo establecer que los señores VILLAMARÍN BOLAÑOS y BOLÍVAR DIEGO ANDRÉS BOLAÑOS CASTILLO ninguna participación tuvieron en la conducta punible. De acuerdo a lo expresado por el señor VALENZUELA ACOSTA quien era conductor de un camión de propiedad del señor BOLÍVAR BOLAÑOS el día de marras por su cuenta había acordado con otra persona a quien identifica



Radicación 2018-00174 (10987))

únicamente como Carlos hacer un viaje desde la población de Remolino hasta la ciudad de Pasto, transportando gallinaza. Afirma que llegó solo hasta el Remolino, fue hasta el lugar donde debía recoger la carga, ahí encontró a otras personas que se encargaron de cargar el camión. Cuando solicitó un adelanto del valor pactado CARLOS le manifestó que le pagaría algo más de lo acordado por cuanto dentro de la carga iba lo que él denomina droga. Señala que en principio se rehusó a transportar la carga pero que finalmente accedió ante la necesidad de contar con un dinero extra, dada su precariedad económica. Es enfático en señalar que tanto el propietario del carro como su sobrino no conocían nada de la carga que el camión llevaba, en tanto ellos llegaron solo cuando él los llamó ante el recalentamiento del motor del carro.

Afirma que tanto el propietario del vehículo como su sobrino fueron hasta donde se encontraba con el automotor con el único fin de desvararlo. Agrega que juntos siguieron el camino hacia la ciudad de Pasto, recalentándose nuevamente el motor por lo que el señor BOLÍVAR le dio la orden de detenerse hasta que el carro se enfriara, es cuando llega la policía y después de la requisa son capturados con las consecuencias ya conocidas.

En su petitum la fiscalía, como titular de la acción penal, aduce razones claras y contundentes que respaldan su posición de truncar en este estadio procesal la investigación seguida contra los señores DIEGO ANDRÉS VILLAMARÍN BOLAÑOS y BOLÍVAR BOLAÑOS CASTILLO a quienes se sindicaba de la comisión del punible contemplado en el artículo 376 de la



Radicación 2018-00174 (10987))

normatividad sustantiva penal. Petición que se encuentra respaldada en los elementos materiales probatorios recogidos por el ente acusador y que cuentan con la entidad suficiente para que sin hesitación alguna esta judicatura comparta las apreciaciones de la fiscalía. En tanto la versión dada por el señor VALENZUELA ACOSTA deja ajenos de todo conocimiento, frente a la conducta punible, a los señores DIEGO ANDRÉS VILLAMARÍN BOLAÑOS y BOLÍVAR BOLAÑOS CASTILLO. El interrogatorio rendido por quien después acepta cargos a través de acuerdo suscrito con la fiscalía es claro y contundente, además, tal como lo señala el señor Fiscal, se adecúa a los hechos por lo que resulta a todas luces creíble.

No hay duda que las tres personas fueron capturadas al interior del vehículo donde fue encontrada la sustancia vegetal prohibida, pero también es cierto que existe una explicación por qué los señores DIEGO ANDRÉS razonable del VILLAMARÍN BOLAÑOS y BOLÍVAR BOLAÑOS CASTILLO se encontraban en el camión. De ahí que la sola presencia en el rodante no es suficiente para enrostrarles autoría o participación en la conducta punible, máxime si el señor VALENZUELA ha sido claro al señalar que tan solo fueron en su ayuda cuando llamó al señor BOLÍVAR informándole que el carro se había varado. Es la única razón por la cual el propietario del vehículo llega acompañado de su sobrino hasta donde el automotor se encontraba, desconociendo que fuera de la gallinaza se transportaba algo más, menos que ello fuera sustancia prohibida por la ley. Recuérdese que se encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.



Radicación 2018-00174 (10987))

[...]

Si bien al momento de presentar la imputación se contó con elementos materiales probatorios que permitieron establecer una inferencia razonable de autoría y participación de los señores DIEGO ANDRÉS VILLAMARÍN BOLAÑOS y BOLÍVAR BOLAÑOS CASTILLO lo que de suyo generó que fueron imputados, la versión rendida posteriormente por el señor VALENZUELA ACOSTA dejó sin piso probatorio tal inferencia, por ende la imposibilidad para el ente acusador de sostener un juicio, en tanto los prenombrados no tuvieron incidencia alguna en la conducta punible a ellos endilgada.

De ahí que le asista razón al ente acusador para solicitar la preclusión de la investigación con efecto de cosa juzgada en favor de los señores DIEGO ANDRÉS VILLAMARÍN BOLAÑOS y BOLÍVAR BOLAÑOS CASTILLO [...]

En consecuencia, se ordenará precluir la investigación a favor de los señores DIEGO ANDRÉS VILLAMARÍN BOLAÑOS y BOLÍVAR BOLAÑOS CASTILLO por la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes contemplada en el artículo 376 de la norma sustantiva penal.

En tanto los señores DIEGO ANDRÉS VILLAMARÍN y BOLÍVAR BOLAÑOS CASTILLO se encuentran privados de la libertad, se girará boleta de libertad ante el señor director de la cárcel judicial de esta localidad [...]" (págs. 165-171 del pdf 002).



Radicación 2018-00174 (10987))

- Boleta de libertad No. 02 girada a favor del señor Bolívar Bolaños Castillo el 20 de febrero de 2017 (pág. 178 del pdf 002).

A partir de lo expuesto se tiene que se formuló imputación en contra del señor Bolívar Bolaños Castillo por el punible de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, por el cual, además, se le impuso medida de aseguramiento por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Chachagüí, consistente en detención preventiva, de conformidad con la solicitud realizada por la Fiscalía.

Ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pasto con Funciones de Conocimiento, la Fiscalía solicitó la preclusión de la investigación a favor del señor Bolaños Castillo, invocando la causal 5ª del art. 332 del CPP que alude a la "ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado". Esta petición fue avalada por el juez de conocimiento, al considerar que si bien se presentaron elementos de prueba para construir la inferencia razonable de autoría, a partir de la declaración que posteriormente rindió el señor Diego Fernando Valenzuela, dicha inferencia había perdido su fundamento.

Por tal razón, el juez de conocimiento estableció que el demandante no participó en la comisión del injusto que se le atribuyó y que su sola presencia en el rodante en el que se encontró la sustancia estupefaciente no bastaba para sustentar el juicio de responsabilidad penal, máxime, cuando el ordenamiento proscribía la responsabilidad objetiva.

Así pues, en principio, la Sala advierte que la medida de aseguramiento que se impuso al demandante por el delito de tráfico,



Radicación 2018-00174 (10987))

fabricación y porte de estupefacientes fue razonable, nada irracional y se ajustó a los parámetros trazados en el art. 308 del CPP, habida cuenta que la Fiscalía sustentó su petición en los presupuestos de necesidad, gravedad de la conducta y la importancia de proteger a la comunidad, requisitos que la Juez de Control de Garantías encontró debidamente probados.

Así mismo, de acuerdo con la información consignada en el acta de la audiencia respectiva, la Juez de Control de Garantías coincidió con la Fiscalía en que efectivamente estaba probada la inferencia razonable de autoría, considerando la gravedad y la modalidad de la conducta realizada, así como el haber superado el test de proporcionalidad.

Al efecto, la juez de control de garantías argumentó que la conducta investigada se sancionaba con una pena alta por la gravedad que aparejaba, máxime, cuando se trataba de 100 kilos de marihuana, cantidad que sobrepasaba los límites establecidos en el Código Penal. Además, destacó que se trataba de una conducta pluriofensiva que afectaba la salud pública y personal, evidenciándose así un comportamiento doloso; y finalmente, destacó que, al aplicar el test de proporcionalidad, el derecho a la libertad cedía frente al derecho de la comunidad a la paz, entre otros.

Ahora bien, lo anterior no es óbice para analizar la producción de un daño antijurídico causado al demandante, puesto que el solo hecho de que la medida de aseguramiento se hubiera decretado con el lleno de los requisitos legales, es decir, que la administración de justicia hubiere actuado correctamente, no implica, *per se*, que aquel estuviera en la obligación de padecer la restricción de su libertad.



Radicación 2018-00174 (10987))

Al respecto, debe considerarse que ya en la etapa de conocimiento y tras conocerse un nuevo medio de prueba, como lo es la declaración del señor Diego Fernando Valenzuela (conductor del vehículo), el ente investigador logró establecer la ausencia de participación en el punible de tráfico de estupefacientes del señor Bolívar Bolaños, y con base en ello solicitó la preclusión de la investigación a su favor.

El juez de conocimiento avaló la petición del ente fiscal, esgrimiendo que la presencia del demandante en el sitio donde se produjo su captura obedecía únicamente al hecho de que el conductor del rodante lo llamara para revisar las fallas técnicas que el vehículo presentaba, lo cual se calificó como una explicación razonable. Sumado a esto, el juez de conocimiento enfatizó que la sola presencia del señor Bolaños Castillo en el vehículo no era suficiente para atribuirle responsabilidad penal.

En ese entendido, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pasto recalcó que la inferencia razonable de autoría que se erigió en la fase preliminar y fundamentó la imputación de cargos en contra del señor Bolívar Bolaños, a partir de la declaración del señor Diego Fernando Valenzuela carecía de fundamento, lo cual se tradujo para la Fiscalía en la imposibilidad de adelantar un juicio, porque el demandante no tuvo incidencia alguna en la comisión de la conducta imputada.

Lo anterior significa entonces que durante el proceso penal no se desvirtuó la presunción de inocencia del demandante, situación que, a la luz del artículo 90 de la Carta Política, torna la privación de la libertad en antijurídica.



Radicación 2018-00174 (10987))

Dicho de otra forma, más allá de la legalidad de la medida de aseguramiento decretada contra el demandante, lo cierto es que éste no tenía el deber jurídico de soportar la restricción de un derecho fundamental como lo es la libertad, habida cuenta que la Fiscalía no logró establecer su responsabilidad en la comisión del delito que le fue imputado, circunstancia que conlleva la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad en tanto la preclusión tuvo como principal sustento el haberse determinado que el señor Bolívar Bolaños Castillo no participó en la comisión del delito de tráfico de estupefacientes, luego, se impone la indemnización de los perjuicios causados.

Frente al hecho de un tercero como eximente de responsabilidad que declaró probado la primera instancia, la Sala recuerda que el art. 70 de la Ley 270 de 1996 excluye la eximente comentada como causal de exoneración de responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad².

En todo caso, si en gracia de discusión se aceptara el hecho del tercero como eximente de responsabilidad, ello significaría trasladar a un tercero la función punitiva del Estado y, por consiguiente, la obligación de reparar, lo cual no resulta admisible.

Así las cosas, la Sala revocará la sentencia apelada y, en su lugar, accederá a las pretensiones de la demanda, en el sentido de declarar la responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas, respecto de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el

hecho de un tercero".

² Véase por ejemplo que la Sección Tercera en sentencia del 4 de diciembre de 2019, radicación 57848, señaló: "si el legislador no se refirió al hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad del Estado por detención preventiva, la conclusión a adoptar es que es el Estado el que debe responder por el daño, así la orden de detener al sindicado adoptada por la autoridad estatal haya sido determinada por el



Radicación 2018-00174 (10987))

señor Bolívar Bolaños Castillo, según las razones expuestas anteriormente.

• De la entidad pública llamada a responder:

Para definir si la llamada a responder por el daño irrogado al demandante es la Fiscalía General de la Nación o, por el contrario, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Sala recuerda que tanto la Fiscalía como el Juez de Control de Garantías participaron con sus actuaciones en la producción del daño antijurídico cuya reparación suplica el demandante, comoquiera que fue el ente acusador quien elevó las solicitudes de legalización de captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra del señor Bolaños Castillo, peticiones que sustentó en los medios de prueba de los cuales disponía hasta ese momento.

Entretanto, la señora Juez Promiscuo Municipal de Chachagüí con Funciones de Control de Garantías, luego de escuchar los argumentos del ente acusador y de los demás sujetos procesales, evaluó los motivos expuestos por aquel y determinó la viabilidad de decretar la legalidad de la captura, así como de imponer la medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva. Por lo anterior, no es posible desligar la actuación de la Fiscalía en la producción del daño cuya reparación se invoca, ni mucho menos de los jueces.

Por lo anterior, la Sala advierte que las dos entidades demandadas son extracontractualmente responsables de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el demandante, y deben asumir el pago de la condena impuesta en proporciones iguales, habida cuenta que



Radicación 2018-00174 (10987))

las actuaciones tanto del ente fiscal, como de la juez de control de garantías, derivaron en la restricción de la libertad del demandante.

Liquidación de perjuicios:

En la demanda se solicitó el reconocimiento de perjuicios morales, materiales, daño a la salud y afectación a bienes constitucional y convencionalmente protegidos, pretensión que la Sala estudiará en los siguientes términos:

a. Perjuicios morales:

En este punto, es necesario tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2021, radicación 18001-23-31-001-2006-00178-01 (46681), así:

- "65.- Con fundamento en lo anterior, la Sala adoptará las siguientes reglas de unificación para el reconocimiento y cuantificación de perjuicios en casos de responsabilidad del Estado por privación de la libertad:
- 65.1.- En relación con la víctima directa de la detención, tanto si se trata de detención en establecimiento carcelario, como si se trata de detención domiciliaria, la sola prueba de la privación de la libertad constituye presunción de perjuicio moral para ella.
- 65.2.- En relación con los parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero o



Radicación 2018-00174 (10987))

compañera permanente, la prueba de tales calidades constituye presunción del perjuicio moral para ellos.

- 65.3.- Las presunciones establecidas en las dos reglas anteriores podrán desvirtuarse por la parte demandada.
- 65.4.- En relación con las demás víctimas indirectas, la prueba del parentesco no es una presunción del perjuicio moral. En tales casos, el juez determinará si el demandante cumplió la carga de acreditar la existencia del perjuicio moral derivado de la existencia de una relación estrecha con el detenido, de la cual pueda inferirse la existencia de un perjuicio moral indemnizable.
- 65.5.- Los topes máximos de indemnización se establecen de la siguiente forma para la víctima directa:
- a.- Si la privación de la libertad tiene una duración igual o inferior a un mes, una suma fija equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV).
- b.- Si la privación de la libertad tiene una duración superior a un mes:
- Por cada mes adicional transcurrido, sin importar el número de días que tenga el mes, cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV).
- Por cada día adicional al último mes transcurrido, una fracción equivalente a 0,166 salarios mínimos legales mensuales vigentes,



Radicación 2018-00174 (10987))

la cual se obtiene de dividir cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV) por 30 días.

- La cuantía se incrementará hasta cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), indemnización que recibirá la víctima directa cuando esté detenida por 20 meses o más tiempo, con el objeto de mantener el tope máximo jurisprudencial, de acuerdo con la jurisprudencia antes indicada [...]

En consecuencia, la fórmula para determinar la cuantía de los perjuicios morales de la víctima directa es:

PM = (número de meses x 5 SMLMV) + (fracción adicional de días x 0,166 SMLMV)

- (...) Para las víctimas indirectas, los topes máximos de indemnización se determinan a partir del monto reconocido a la víctima directa, de la siguiente manera:
- a.- A los parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero o compañera permanente, el cincuenta por ciento (50%) de lo que le corresponda a la víctima directa.
- b.- A los demás demandantes, cuando acrediten los perjuicios morales, el treinta por ciento (30%) de lo que le corresponda a la víctima directa.



Radicación 2018-00174 (10987))

65.7.- Para la determinación del monto final de la indemnización de las victimas indirectas dentro de los topes máximos antes señalados, la cuantificación deberá estar fundamentada en las pruebas que obren en el expediente y ella deberá ser motivada según lo probado en cada caso [...]"

En punto de la aplicación de estos parámetros de unificación, la Sección Tercera precisó:

"S.- La aplicación en el tiempo de las reglas que se adoptan en esta sentencia

[...] No obstante, como a partir de la sentencia del 28 de agosto de 2013 puede deducirse que, en relación con los hermanos de la víctima directa era suficiente acreditar el parentesco para tener por demostrado el perjuicio moral, y en la gran mayoría de los fallos tal presunción viene aplicándose, la Sala estima procedente establecer la siguiente regla: en relación con las demandas presentadas desde el 28 de agosto de 2013 y hasta la fecha de expedición de la presente sentencia, en las cuales el juez advierta que se presentaron fundándose en la jurisprudencia existente y no se solicitaron pruebas para acreditar los perjuicios morales de los

parientes en segundo grado de consanguinidad, podrá hacer uso de las facultades probatorias que le otorga la ley para garantizar su derecho al debido proceso. Esta determinación se adoptará sin importar la instancia en la que se encuentre el proceso.



Radicación 2018-00174 (10987))

En relación con la determinación de los topes máximos por perjuicios morales y la forma de calcularlos, la sentencia será aplicada de inmediato.

Para el caso concreto, es necesario tener en cuenta que en la demanda se pidió el reconocimiento de perjuicios morales a favor de la víctima directa Bolívar Bolaños Castillo; de su sobrino Diego Andrés Villamarín Bolaños; y de su hermana Olga Marina Bolaños.

De modo que, en aplicación de las precisiones jurisprudenciales realizadas por la Sección Tercera del Consejo de Estado en la citada sentencia de unificación, respecto del señor Bolívar Bolaños Castillo la sola prueba de la privación de su libertad apareja la presunción de un perjuicio moral para él, mismo que debe cuantificarse según los topes establecidos por esa Alta Corporación.

En lo que atañe a señora Olga Marina Bolaños, hermana de la víctima, no se probó el parentesco respectivo³, porque no se aportó el registro de nacimiento de la precitada, a partir del cual se pueda deducir el lazo de consanguinidad entre el señor Bolívar Bolaños Castillo y la precitada, de hecho, solo se cuenta con el registro civil de nacimiento de éste último⁴.

A lo anterior se añade que con la demanda se adjuntó la partida de bautismo de la señora Olga Marina Bolaños⁵, sin embargo, este documento no tiene la entidad suficiente de probar el vínculo de

³ En las págs. 34 y 49 del archivo 01 del expediente digitalizado se pueden verificar los respectivos registros civiles de nacimiento que acreditan este parentesco.

⁴ Pág. 128 del pdf 002

⁵ Pág. 135 del pdf 002



Radicación 2018-00174 (10987))

consanguinidad de la prementada con la víctima, pues, tal y como y se dijo en la sentencia del 22 de septiembre de 2021 por esta misma Sala⁶:

"En el presente caso la partida de bautismo aportada da cuenta de que la señora Olga Marina Bolaños Castillo habría nacido el 4 de noviembre

de 1971, es decir, cuando ya estaba en vigencia el Decreto 1290 de 1970, por consiguiente, el parentesco debía demostrarse a través del registro civil de nacimiento, cometido que al no cumplirse no permite dar por probado el parentesco entre la precitada y la víctima directa".

De acuerdo con lo antes expuesto, la Sala no reconocerá perjuicios morales generados por la privación injusta de la libertad que sufrió el señor Bolívar Bolaños Castillo, a favor de la señora Olga Marina Bolaños.

Por otro lado, frente al señor Diego Andrés Villamarín Bolaños se acreditó el parentesco de éste como sobrino de la víctima, Bolívar Bolaños Castillo⁷, sin embargo, ello no basta para establecer la presunción del perjuicio moral, por consiguiente, es necesario que el Tribunal determine si la parte demandante cumplió con la carga de acreditar la existencia del mismo a partir de "*la existencia de una relación estrecha con el detenido, de la cual pueda inferirse la existencia de un perjuicio moral indemnizable*".

⁷ Ver registros civiles de nacimiento de las páginas 128 a 131 del pdf 002

⁶ Radicación 52001333300520180028001 (8509)



Radicación 2018-00174 (10987))

Y para ello, la Sala se remite a la prueba testimonial recaudada en primera instancia, puntualmente, a la declaración de los señores Carmen Alicia Tello y Carlos Efrén Erazo, quienes realizaron las siguientes manifestaciones, veamos:

La testigo Carmen Alicia Tello indicó: "el señor Bolívar Bolaños vive con la señora Rosa y con Diego Villamarín, Diego Villmarín es el sobrino del señor Bolívar (...)". Al ser indagada acerca de cómo era la relación entre tío y sobrino, la testigo contestó: "son como padre e hijo, he visto y he escuchado que son como padre e hijo".

Adicionalmente, la testigo señaló que el señor Diego Andrés Villamarín se vio afectado por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto su tío Bolívar Bolaños Castillo, porque "ellos dos estaban detenidos y le afectó porque mientras el señor Bolívar andaba trabajando el joven Diego era quien cuidaba la mamá, estaba pendiente de ella (...) imagínese un joven de la edad de él, encerrado, debe ser muy duro".

A su vez, el señor Carlos Efrén Erazo sostuvo que el señor Bolívar Bolaños Castillo siempre ha convivido con su madre y con su sobrino, el señor Diego Andrés Villamarín. Respecto de la relación entre ellos dos, el testigo afirmó: "sí me he dado cuenta pues en lo poco que cuando se ha compartido algunos momentos es muy buena, la relación de ellos es muy buena, de hecho, Diego prácticamente lo llama papá a él, porque pues él desde muy pequeño, desde que murió su madre. Bolívar tomó las riendas del hogar, se convirtió como el papá de la casa entonces es muy buena la relación, de hecho, pues



Radicación 2018-00174 (10987))

Diego lo respeta mucho a Bolívar, es de mucho cariño que Diego le tiene (...)".

El testigo añadió que el señor Diego Andrés Villamarín se vio afectado por la privación de la libertad que padeció el señor Bolívar Bolaños y que fue "la persona más afectada, yo he mirado la relación que ellos tienen, tienen una relación muy cercana, Bolívar es prácticamente como un papá, y claro sí se vio muy afectado".

De lo anterior se deriva que las pruebas testimoniales recabadas en este asunto son claras y contundentes para concluir la existencia de una relación estrecha entre el señor Diego Andrés Villamarín Bolaños y el señor Bolívar Bolaños Castillo, de la cual puede tenerse por acreditada la existencia de un perjuicio moral indemnizable a favor del señor Diego Andrés Villamarín Bolaños.

Visto lo anterior, la Sala debe definir cuál es el monto de los perjuicios morales que serán objeto de reconocimiento a favor de la víctima directa, para lo cual se recuerda que el señor Bolívar Bolaños Castillo permaneció privado de la libertad por un lapso de 4 meses y 9 días⁸. Así, al aplicar la fórmula establecida por el Consejo de Estado para el cálculo de los perjuicios morales a favor de la víctima directa, se tiene:

PM = (número de meses x 5 SMLMV) + (fracción adicional de días x 0,166 SMLMV)

 $PM = (4meses \times 5MSLMV) + (9 días \times 0,1666 SMLMV)$

-

⁸ Cálculo que se deriva del periodo de privación de la libertad de la víctima directa, comprendido entre el 12 de octubre de 2016 y el 21 de febrero de 2017, según lo certificado por el Inpec.



Radicación 2018-00174 (10987))

= 20 + 1,4994

= 21.4994 SMLMV para el señor Bolívar Bolaños Castillo.

A su vez, a favor del señor Diego Andrés Villamarín Bolaños, debe reconocerse el 30% del monto reconocido a favor de la víctima directa, esto es, 7.4994 SMLMV.

Perjuicios materiales:

En la demanda se solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor del señor Bolívar Bolaños Castillo, el cual correspondería "la suma que se obtiene de calcular los salarios dejados de percibir de sus actividades informales como transportista".

Respecto del lucro cesante, la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2019 que dicho reconocimiento no procedía de oficio, pero además, fijó los siguientes parámetros:

"i) Para hacer tal reconocimiento debe haber prueba suficiente que acredite que, con ocasión de la detención, la persona afectada con la medida de aseguramiento dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Cuando quien se haya visto privado injustamente de su libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, tendrá derecho a que se le indemnice el lucro cesante, conforme a los términos y condiciones consignados en la sentencia de



Radicación 2018-00174 (10987))

unificación del 27 de junio de 2017, proferida dentro del proceso con radicación 50001-23-31-000-2000-372-01 (33.945).

- ii) La liquidación del lucro cesante, que –se insiste— deberá solicitarse en la demanda- comprenderá el valor de los ingresos ciertos que, de no haberse producido la privación de la libertad, hubiera percibido la víctima durante el tiempo que duró la detención y, además, podrá comprender, si –se insiste tambiénse solicita en la demanda, el valor de los ingresos que se acredite suficientemente que hubiera percibido la víctima después de recuperar su libertad y que se frustraron con ocasión de la pérdida de ésta.
- iii) El ingreso base para la liquidación será el que se pruebe de manera fehaciente que percibía el afectado directo con la medida de aseguramiento.
- iv) De no probarse el ingreso, pero sí el desempeño de una actividad productiva lícita, la liquidación se hará con sustento en el salario mínimo legal vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa. Igual se hará en el caso del ama de casa o de la persona encargada del cuidado del hogar, conforme a los términos y condiciones consignados en la sentencia de unificación del 27 de junio de 2017, proferida dentro del proceso con radicación 50001-23-31-000-2000-372-01 (33.945).
- v) El ingreso base para la liquidación del lucro cesante se incrementará en un 25% por concepto de prestaciones sociales, sólo si: a) se pide como pretensión de la demanda y b) se acredita



Radicación 2018-00174 (10987))

suficientemente la existencia de una relación laboral subordinada al tiempo de la detención".

Al verificar el cumplimiento de estas directrices, la Sala advierte que en la demanda se pidió el reconocimiento de los ingresos dejados de percibir por el demandante durante el tiempo de su reclusión, a título de lucro cesante, resaltando que el señor Bolívar Bolaños Castillo siempre se desempeñó como transportista.

Para verificar el éxito de esta pretensión, la Sala se remite al material probatorio que se aportó, encontrando que, por ejemplo, en el acta de derechos del capturado que firmó el demandante, se registró como su ocupación la de "transportador"; esta información también se reseñó en el acta de incautación de elementos⁹. A lo anterior se suma que en el escrito de acusación que en su momento radicó el ente fiscal en contra del señor Bolívar Bolaños Castillo¹⁰ también se señaló que éste último tenía como profesión la de "transportador".

Por último, se tiene que los testigos Carmen Tello y Efrén Erazo de manera unívoca señalaron que el demandante, Bolívar Bolaños Castillo, antes de ser privado injustamente de la libertad trabajaba como conductor de su camión, actividad que, según el dicho del testigo Carlos Efrén Erazo, había sido ejercida por aquel por un lapso de 15 años. Entretanto, la testigo Carmen Tello recalcó que después de recobrar la libertad, el señor Bolaños Castillo estuvo casi 7 meses sin trabajo, por lo cual se vio obligado a laborar como jornalero, y más adelante, continuó ejerciendo su ofició como transportador.

⁹ Pág. 142 del pdf 002

¹⁰ Pág. 155 del pdf 002



Radicación 2018-00174 (10987))

De lo anterior se desprende que, efectivamente, está probado que al momento de producirse la privación injusta de la libertad del señor Bolívar Bolaños Castillo, éste ejercía una actividad productiva de la cual derivaba sus ingresos y que se vio interrumpida con su detención, motivo por el cual sí hay lugar a reconocer la indemnización por los perjuicios materiales ocasionados al precitado, en la modalidad de lucro cesante.

Entonces, la liquidación del lucro cesante se ajustará a los siguientes parámetros:

- i) El valor de los ingresos que el demandante hubiera percibido de no haber sido privado injustamente de la libertad, durante el tiempo en que duró su detención, esto es, desde el 12 de octubre de 2016, hasta el 21 de febrero de 2017 (4.3 meses).
- ii) ii) El ingreso base para la liquidación corresponde al salario mínimo vigente para la presente anualidad en la que se emite esta providencia, de conformidad con lo decantado en la citada sentencia de unificación. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien no se acreditó el monto exacto que la víctima devengaba por su trabajo como transportador, sí se demostró el desempeño de una actividad productiva que se vio truncada con ocasión de la privación de la libertad.
- iii) Ese ingreso base de liquidación no se aumentará en un 25%, puesto que si bien tal pretensión se incluyó en la demanda, no puede obviarse que no se trata de una relación laboral subordinada.

La liquidación entonces procede así:



Radicación 2018-00174 (10987))

$$S = Ra \frac{(1+i)^{n+1} - 1}{i}$$

$$S = \$1.160.000 \ \underline{(1+0.004867)^{4.3} - 1} \\ 0.004867$$

S = \$5.028.206

Daño a la salud:

En la demanda se pidió el reconocimiento de perjuicios en esta modalidad, no obstante no se aportó ninguna prueba demostrativa de la producción de este perjuicio, motivo más que suficiente para denegar esta pretensión.

Afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados:

En la demanda se pide bajo esta categoría de perjuicios la adopción de medidas no pecuniarias de restauración, tales como: publicación en diario de amplia circulación de la presente sentencia, excusas públicas en el Municipio de Chachagüí, atención médica y psicológica permanente a favor de la víctima directa, divulgación de esta providencia e implementación de campañas al interior de las entidades demandadas para evitar la repetición de estos hechos.

Además, se alega que como este tipo de medidas no serían suficientes para reparar el daño causado, debe reconocerse a favor

_

¹¹ Según el acta de las audiencias preliminares, la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva se impuso desde el 23 de agosto de 2013, y según la boleta de libertad visible en la página 151 del archivo 002 del expediente digitalizado, el demandante habría recobrado la libertad el 22 de mayo de 2014 cuando se anunció el sentido del fallo absolutorio, de modo que entre el 23 de agosto de 2013 y el 22 de mayo de 2014 transcurrieron 8.96 meses.



Radicación 2018-00174 (10987))

del señor Bolívar Bolaños Castillo el equivalente a 100 SMLMV, a renglón seguido, se solicita en la categoría de reparación "por lesión a honra, el honor y el buen nombre" como "daño autónomo e independiente" la suma de 100 SMLMV.

Al respecto, la Sala debe precisar que bajo la categoría de afectación a bienes y derechos constitucionalmente protegidos se encuentra la reparación de los perjuicios que se derivan por la lesión al buen nombre y honra, es decir, éste último no presupone una categoría de perjuicio autónoma o distinta a la primera ya mencionada, como erradamente lo entiende la parte demandante.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha considerado sobre este tema que:

"[...] tratándose de la reparación de daños inmateriales derivados de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, la Sección Tercera, además de reafirmar la existencia de otra tipología de perjuicio inmaterial, en particular, aquellos derivados del daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, unificó, por un lado, las características de esa clase de daño, las cuales se resumen en las siguientes: i) es un daño inmaterial; ii) constituye vulneraciones o afectaciones relevantes; iii) es un daño autónomo porque no depende de otra categoría de daños; y iv) puede ser temporal o definitivo. Por otra parte, estableció un precedente en lo que atañe a los aspectos que abarca la reparación de este tipo de daño, a saber: i) su objetivo es restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de los derechos, lo que implica el deber para el Estado el



Radicación 2018-00174 (10987))

deber de restaurar, rehabilitar, satisfacer y adoptar garantías de no repetición; ii) la reparación es dispositiva porque si bien puede darse a petición de parte, también opera de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia; iii) la legitimación radica en la víctima directa y su núcleo familiar más cercano; iv) <u>la reparación se da principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario, salvo casos excepcionales</u> (...)"¹². (Subrayas fuera de texto).

Si bien es cierto que es procedente la reparación de esta categoría de perjuicio a través de medidas pecuniarias, ello solo es posible en casos excepcionales para lo cual es imprescindible que existan pruebas o elementos de juicio que evidencien que por la afectación causada las medidas no pecuniarias son insuficientes y, excepcionalmente, es necesario y viable acudir a otro tipo de medidas.

Justamente, esos medios de convicción se echan de menos en el presente caso, pues no se avizora bajo qué condiciones se estimaría que las medidas no pecuniarias solicitadas en la demanda, inclusive, no son suficientes y que excepcionalmente debe habilitarse otro tipo de reparación, máxime, cuando los testigos no brindaron información contundente al respecto.

Por estas razones, la Sala no accederá al reconocimiento solicitado en tales términos en la demanda.

En cuanto a las medidas no pecuniarias que se solicitan, la Sala ordenará a la Nación – Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación la publicación y divulgación de la presente sentencia en sus

-

¹² Sentencia del 30 de julio de 2020, radicación 11001-03-15-000-2020-02415-00



Radicación 2018-00174 (10987))

respectivas páginas web un lapso de 8 días. Lo anterior, porque, en palabras del Consejo de Estado "según las reglas de la experiencia, una restricción al derecho fundamental de libertad por la presunta comisión de un hecho punible, produce necesariamente una afectación al derecho al buen nombre en el seno de la familia y del círculo social o laboral del afectado; esto es, la sola medida tiene la potencialidad suficiente para generar descrédito, señalamiento o estigmatización (...)"13.

Bajo esa lógica, en casos como el que la Sala analiza, la restricción de la libertad del señor Bolívar Bolaños por la presunta comisión de un delito afectó su buen nombre en su entorno familiar y social, lesión que el precitado no estaba en la obligación de soportar, al declararse injusta la privación de la libertad de la que fue objeto.

Por último, no se ordenará a las entidades demandadas brindar y garantizar atención médica y psicológica permanente a favor del demandante, por cuanto no se aportó ninguna prueba que indique la necesidad de tal medida, ni siquiera se probó qué tipo de afectación psicológica pudo haber sufrido aquel con ocasión de su detención.

2.1. Conclusión:

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la Sala concluye que debe revocarse la sentencia de primera instancia, puesto que más allá de la legalidad de la medida de aseguramiento impuesta, no por ello puede justificarse la privación injusta de la libertad de la que fue objeto

¹³ SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. C.P.: ALEXÁNDER JOJOA BOLAÑOS (E). Sentencia 17 de agosto de 2021. Radicación número: 68001-23-31-0001999-02889-01(54774)



Radicación 2018-00174 (10987))

el señor Bolívar Bolaños Castillo, máxime, cuando se precluyó la investigación a su favor por el delito de tráfico de estupefacientes, tras concluirse por parte del juez de conocimiento que, tal y como lo sustentó el ente acusador, el investigado no participó en la comisión del delito que se le atribuyó.

3. Costas procesales:

En materia de condena en costas, el Consejo de Estado no tiene una postura unificada al respecto¹⁴. Sin embargo, es del caso realizar las siguientes consideraciones al respecto.

Conforme a lo dispuesto en el art. 365 del CGP, en los procesos y actuaciones en que haya controversia, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, o revisión que hubiera propuesto.

¹⁴ Véase que mientras la Sección Tercera en sentencia del 11 de octubre de 2021, radicación 11001032600020190001100 (63217) aduce, por ejemplo, que la interpretación de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 al art. 288 del CPACA debe hacerse en forma armónica e integrada, considerando que este canon fijó la regla general de la procedencia de la condena en costas en los procesos contencioso administrativa, definió como excepción a esta regla los asuntos en los que se discuta un interés público y consagró una excepción a la excepción "puesto que será posible condenar en costas incluso en los procesos contencioso objetivos sobre la condición de que se acredite que la demanda carece por completo de fundamento legal", indicando, además, que esta interpretación garantiza el principio del efecto útil de las normas, dándole un entendimiento apropiado a la expresión "en todo caso", de lo contrario "se generaría una absurda consecuencia consistente en que solo habría condena en costas en una vía, esto es, solo para la parte actora y sobre la condición de que la demanda carezca por completo de fundamento legal, pero, no habría la posibilidad en costas cuando la parte vencida fuera el extremo demandado, lo que contravendría el principio del efecto útil de las normas y el propósito del legislador de promover el ejercicio adecuado del derecho de acción".

La Sección Segunda no acoge el mismo criterio, por ejemplo, en sentencia del 18 de octubre de 2023, radicación 05001233300020150240401 (3107-2021), consideró lo contrario: "no obstante, dicho criterio fue variado con la adición introducida por el art. 47 de la Ley 2080 de 2021, en el que indica que la condena en costas es viable, siempre y cuando se acredite que la parte vencida obró con manifiesta carencia de fundamento legal. Teniendo en cuenta el cambio introducido por el legislador en la materia, la Subsección A aclara que adoptará una nueva postura en la cual, en las sentencias proferidas a la luz de la nueva normativa se deberá analizar la conducta realizada por las partes en el proceso, entre ello, si se presentó o no, carencia de fundamentación jurídica conforme a lo señalado en el inciso 2º del art. 188 de la Ley 1437 de 2011".



Radicación 2018-00174 (10987))

A su turno, los artículos 361 y 366 del CGP establecen que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho; las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente; y para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura; en el evento de que aquellas estipulen un mínimo y un máximo, el juez debe atender otros criterios que se indicarán más adelante.

La condena en costas es una carga de estirpe objetivo y se impone a la parte vencida en el proceso sin que sea exigible examinar su conducta o proceder subjetivo; luego, no puede consultarse, respecto de ella, la conducta observada en el curso del proceso, si obró o no con temeridad, o de buena o mala fe.

El juez no puede realizar un juicio de valor respecto al comportamiento procesal de la parte vencida en el proceso, para establecer si le condena o no en costas, porque basta con advertir que se trata de la parte vencida en el debate procesal, para imponerle condena en costas.

Al respecto, es pertinente citar lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C -157 de 2013, en la cual se analizó la exequibilidad del art. 206 del CGP, así:

"La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas,



Radicación 2018-00174 (10987))

conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra".

Como se observa, la condena en costas, conforme al art. 365 del CGP, se impone a la parte vencida en aplicación de un criterio meramente objetivo, de modo que no hay lugar a examinar la temeridad o mala fe de las partes.

Ahora bien, para tasar las costas es necesario verificar de forma objetiva los gastos acreditados en el proceso, tales como: copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares (cuyos valores se atienen a la regulación que sobre el arancel judicial determine el Consejo Superior de la Judicatura). Frente a las agencias en derecho, para su fijación deben aplicarse los Acuerdos 1887 de 2003 o PSAA16-10554 –vigente a partir del 5 de agosto de 2016–, según sea el caso.

Los referidos acuerdos autorizan al juez, en algunos procesos, a moverse dentro de los parámetros que allí se fijan; además, si se trata de establecer un parámetro mínimo y máximo debe acudirse a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 366 del CGP, cuando establece que el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigió



Radicación 2018-00174 (10987))

personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La fijación de agencias en derecho que haga el magistrado sustanciador o juez (según corresponda), se hará, aunque la parte hubiera litigado sin apoderado (art. 366 numeral 3º del CGP).

Adicionalmente, la tasación de agencias en derecho no puede hacerse en la sentencia, puesto que, de procederse a ello, se desconocería de plano el derecho de contradicción que tienen las partes frente a la fijación de su monto, tal como lo autoriza el numeral 5º del artículo 366 del CGP, según el cual, las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

Al respecto, no se puede olvidar que la tasación de agencias en derecho corresponde al juez de primera instancia mediante auto en aplicación de la sentencia que impone costas y conforme a las reglas jurídicas ya enunciadas (art. 366 numeral 3º del CGP), fijadas las agencias en derecho por parte del juez, el secretario procederá a liquidarlas, liquidación cuya aprobación también le compete al juez mediante auto, el cual es pasible del recurso de apelación, según lo normado en el numeral 5º del art. 366 de la normatividad citada.

Para el caso concreto, frente a las costas de primera instancia, dada la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.



Radicación 2018-00174 (10987))

En lo que corresponde a las costas de segunda instancia, dada la prosperidad parcial del recurso, la Sala también se abstendrá de imponer condena en tal sentido contra la parte demandada.

4. Decisión:

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley.

DECIDE:

PRIMERO. – Revocar la sentencia apelada la cual quedará así:

"PRIMERO: DECLARAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN extracontractualmente responsables de la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el señor BOLÍVAR BOLAÑOS CASTILLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar, en partes iguales, por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

A) Por concepto de perjuicios morales:



Radicación 2018-00174 (10987))

Nombre	Calidad	Monto
Bolívar Bolaños Castillo	Víctima	21,4994 SMLMV
Diego Andrés Villamarín Bolaños	Sobrino	7,4994 SMLMV

B) Por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor del señor Bolívar Bolaños Castillo, la suma de cinco millones veintiocho mil doscientos seis pesos (\$5.028.206).

TERCERO: Se ordena además a la Nación – Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación que realicen la publicación y divulgación de la presente sentencia en sus respectivas páginas web un lapso de ocho (8) días conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Abstenerse de imponer condena en costas de primera instancia.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de este fallo se estará a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA. Ejecutoriado este fallo, por Secretaría se hará la devolución del remanente de los gastos del proceso si a ello hubiere lugar, dejándose constancia de dicha entrega. Surtido lo anterior, se archivará el expediente"

SEGUNDO. – Abstenerse de imponer condena en costas de segunda instancia.



Radicación 2018-00174 (10987))

TERCERO. – En firme la presente providencia, se devolverá el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto para lo de su cargo, previas las desanotaciones de rigor en libros radicadores y en Samai.

Notifíquese y cúmplase

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado

SANDRA LÜCÍA OJ∉DA INSUASTY

Magistrada